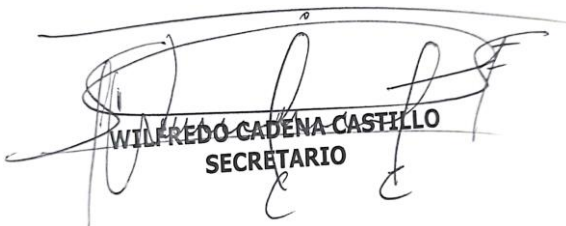




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ALVARO AGUILAR MENESES
Demandado : DIEGO RAFAEL FLORIAN ROCHA y CECILIA CASTILLO ESPITIA
Radicado : 683852042001-2022-00054

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, traslado el expediente del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por ALVARO AGUILAR MENESES, por intermedio de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) en contra de DIEGO RAFAEL FLORIAN ROCHA y CECILIA CASTILLO ESPITIA, informando que se presentó Recurso de Reposición contra el Mandamiento de pago del 17 de mayo de 2022. Sírvese proveer.

Landázuri, 23 de mayo de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición impetrado el 19 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra Auto de Mandamiento de pago del 17 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Con el referido Recurso de Reposición presentado el **17 de mayo de 2022**, la parte demandante, manifiesta:

con fundamento el artículo 391 del C.G.P, INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, contra el auto, emitido por su despacho el día 17 de mayo de 2022, en el entendido que dentro de dicho auto no se pronunció con respecto a las medidas cautelares.

Por la anterior, le solicito a su señoría:

1- Reponer el auto de la referencia

2- Se sirva pronunciarse y ordenar el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

Se debe dejar claro que no aplica el traslado del recurso presentado de conformidad con el artículo 319 del C.G.P, toda vez que no hay parte notificada que se pueda pronunciar, por lo que procede este despacho de ante mano a manifestar la improcedencia del mismo, no sin antes referir las siguientes razones:

De conformidad con la medida cautelar solicitada en documento anexo a la demanda, esta fue resuelta en auto del 17 de mayo de 2020, accediendo a lo solicitado por el demandante, dicha decisión fue informada en la plantilla de estados, del 18 de mayo de 2022, indicando “Cuaderno Y 2 (RESERVA ART. 9 decreto 806 de 2020)” y a su vez fue remitido el mismo día, al correo electrónico juridicacolectiva@gmail.com siendo las 9:55 a.m.



El referido artículo 9, indica que: *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Negrilla del despacho)

(...)

Así las cosas, no es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto, el despacho si se pronuncio frente a la medidas cautelares, solo que se hizo en auto separado del cual se le dio conocimiento oportunamente al interesado, por lo que no cabe la modificación o revocatoria del mandamiento de pago del 17 de mayo de 2022, dentro del radicado 2022-00054.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 17 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO